cuando el acto de conciliacion se verifica por personas que gozan de fuero especial el Juez debe pasar certificacion de ello al Juez del fuero respectivo para que lo lleve á efecto, deben considerarse derogadas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unidad de fueros, y por la Ley orgánica del poder judicial de 23 de Junio de 1870, segun la cual, serán competentes los jueces de la jurisdiccion comun ordinaria para ejecutar lo convenido en la conciliación aun por aquella clase de personas, puesto que en su art. 302 se dice, que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tendrán tambien para las escepciones que en ella se propongan, para la reconvencion en los casos en que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitamitacion y para la ejecucion de la sentencia.

Núm. 368. Las providencias dictadas para llevar á efecto lo convenido en

un acto de conciliacion, no son susceptibles de casacion: sentencia de 28 de Octu-

TÍTULO V.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Causas por que procede.

Núm. 384. El art. 156, asi como los 380, 383, 522, y 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se refieren solamente á los negocios comunes y no á los privilegiados: sentencia de 2 de Setiembre de 1857.

Núm. 388, § 2.º No hay litis pendencia, ni procede por tanto la acumulacion cuando no consta aun y se disputa la competencia del juzgado para conocer de la primitiva demanda: decision de 31 de Mayo de 1854.

Núm. 388, § 3.º No son acumulables al juicio de concurso de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque tienen trámites especiales y no son de los juicios comprendidos en el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 31 de Diciembre de 1861.

Los pleitos terminados por sentencia ejecutoria, no están comprendidos entre los acumulables al juicio universal de acreedores. sent. de 20 de Octubre de 1862.

Número 388. Promovido ante el Juez del domicilio concurso de acreedores, y legitimamente constituido el juicio, la Ley no establece diferencia entre el voluntario y necesario á los efectos de la acumulacion de procedimientos pendientes sobre responsabilidad que afecte á los bienes concursados: sentencia de 12 de Marzo de 1869.

Núm. 358, § 4.°. No son acumulables al juicio de testamentaría los interdictos en que sclo se procura un remedio posesorio que deja expeditas las cuestiones

de dominio, sin que la resolucion que recaiga pueda producir excepcion de cosa juzgada para el juicio de propiedad: sent. de 3 de Enero de 1872.

Núm. 388. Si puede decretarse la acumulacion de otro juicio al de testamentaría ha de ser conforme á la causa 4.º del art. 157 de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando en él se hava deducido ó se deduzca alguna acción contra el caudal y que sea esta accion de naturaleza acumulable. Estas circunstancias no las reune una demanda sobre la nulidad de dos testamentos en un juicio de testamentaria. Para la acumulacion de acciones diversas bajo un solo órden de procedimiento, es indispensable entre otros requisitos la unidad é identidad de la cosa litigiosa, siendo en evidente la diversidad cuando al pedir la nulidad de los testamentos, nada se reclama contra el caudal fincable de cuyo hecho habia de proceder la acumulacion: sentencia de 24 de Julio de 1870.

No ha lugar á la acumulacion de un interdicto de adquirir fundado en escritura de venta à retro al juicio de testamentaria del vendedor, teniendo en cuenta los artículos 157 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 320 de la orgánica judicial: porque los bienes enagenados á retro, vencido el plazo convenido, dejaron de pertenecer al vendedor, y no son por tanto de la testamentaria: sent. de 3 de Enero

Deben acumularse al juicio de testamentaria ó abintestato todas las actuaciones deducidas contra los bienes de ella ó que puedan afectarle : sentencia de 22 de junio de 1869.

Si puede decretarse la acumulacion de otro juicio al de testamentaría, ha de ser conforme á la causa 4.º de este art. 157, cuando en él se haya deducido ó se deduzca alguna accion contra el caudal, y que sea esta accion de naturaleza acumulable: sentencia de 24 de Setiembre de 1870.

Háse declarado por sentencia de 28 de Junio de 1872, que si bien los arts. 157 y 177 de la Ley de Enjuiciamiento civil, determinan, el primero que procede la acumulacion cuando haya juicio de testamentaría y se deduzca una accion de las declaradas acumulables contra el caudal de aquella, y el segundo que los efectos de la acumulacion son que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una sola sentencia, estas disposiciones están modificadas por el artí-culo 133 de la Ley hipotecaria, el cual dispone que para conocer de los juicios ejecutivos contra bienes hipotecados, es juez competente el que lo fuera del deudor, y que en ningun caso se suspenderá el procedimiento, ni por la muerte del deudor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos. Háse declarado así mismo por dicha sentencia, que no ha lugar á la acumulacion cuando los que la solicitan son los herederos voluntarios del deudor, representando sus derechos y obligaciones, y por consiguiente, no son terceros ni se fundan en otro título anteriormente inscrito, único caso en que segun la ley podria suspenderse el curso del procedimiento ejecutivo.

No puede hacerse la acumulacion de un juicio ejecutivo de que conoce un juez en virtud de escritura hipotecaria con sumision expresa á su fuero y jurisdiccion, al juicio universal de testamentaría con arreglo al art. 133 de la Ley hipotecaria, en armonía con la regla 20 del 309 de la poder judicial: sent. de 13 de Enero

Núm. 388, § 5. No se divide la continencia de la causa porque se sigan dos juicios en los que, siendo diversas las personas de los demandados, pueden serlo asimismo sus escepciones, las pruebas y las sentencias, sin que por ello impliquen contradiccion: sent. de 5 de Enero de 1863.

Núm. 388, regla 5.º y 389, reglas 4.º y 6.º No son cuestiones acumulables los defectos de unas cuentas y particiones, nulidad de una escritura y declaracion de que un heredero ha perdido la herencia por suponerse haber faltado á una condicion; y al declararse por el Tribunal haber lugar al artículo de incontestacion por este defecto de la demanda, no se infringe el art. 157, regla 5.º, ni el 158, reglas 4.º y 6.º

de la Ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 5 de Marzo de 1866. Núm. 890, § 2.° Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en ningun caso procede la acumulacion de la vía ejecutiva con la ordinaria, por ser aquella de distinta índole y mas rápida y privilegiada que esta; porque la sentencia dada en ella no produce excepcion de cosa juzgada para la vía ordinaria, y porque no debe ser permitido al deudor privar al acreedor del beneficio que la ley le concede: sent. de 21 de Mayo de 1854.

La accion ejecutiva sobre bienes hipotecados no es de las acumulables, y aunque se suponga que los demandados tienen hipoteca legal con anterioridad al crédito sobre los mismos bienes que garantizan, no puede entenderse constituida si falta la inscripcion del título: sent. de 6 de Setiembre de 1877.

Núm. 390, §3.º El Tribunal Supremo ha declarado, que cuando puedan sustancíarse los diferentes juicios, conservándose la unidad de los procedimientos, y sin que las providencias, autos ó sentencias que en unos y otros recaigan se excluyan respectivamente, no procederá la acumulacion: sent. de 9 de Enero de 1873.

Modo de proceder à la acumulacion de autos.

Núm. 391. Es regla general, en materia de acumulacion, que esta clase de cuestiones, envolviendo una verdadera cuestion de competencia, no pueden tener lugar, asi como tampoco estas cuestiones, en juicios terminados, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos: sent, de 14 de Junio de 1866: Que para que pueda tener lugar la acumulacion en un juicio de concurso es necesario que los pleitos se hallen pendientes, al acordarse la declaración de dicho concurso: sent. de 8 y 23

Acerca de si el juicio ejecutivo se entiende terminado dictada la sentencia de remate, de suerte que no sea ya acumulable, ó si no se entiende concluido hasta que se han practicado las diligencias de la vía de apremio, de manera que hasta entonces pueda acumularse, hase suscitado cuestion entre los autores, á causa de haberse dictado varias sentencias, que si bien en su mayoría favorecen el primer estremo, algunas de ellas parecen apoyar el segundo. La principal de estas es la dictada en 24 de Diciembre de 1861, en la cual, con motivo de haberse interpuesto un recurso de casacion, se declaró, que no debia este admitirse cuando la providencia contra la cual se interpone aquel ha sido dictada en un juicio ejecutivo, ya porque no se ultima la sentencia de remate, siéndole inherentes los trámites sucesivos hasta realizarse el pago, los cuales forman su complemento, ya porque en los juicios ejecutivos no se da el recurso de casacion en el fondo, segun lo estable-

cido en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Mas cualquiera que sea la interpretacion que se dé á la declaracion de la sentencia anterior, queda vencida y anulada por las numerosas y esplícitas declaraciones hechas por el Tribunal Supremo en otros varios fallos dictados directa y terminantemente para resolver la duda sobre si debia ó no entenderse acumulable el juicio ejecutivo, una vez pronunciada la sentencia de remate, resolviéndola por la negativa. Háse declarado, pues, que para que el juicio criminal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos ó se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra: sent. de 11 de Julio de 1866; que el juicio ejecutivo, queda como terminado por la sentencia de remate, consentida ó pasada en autoridad de cosa juzgada, pues las actuaciones posteriores no teniendo otro concepto que el de diligencias necesarias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, es consiguiente, que despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, no proceda la acumulación de los juicios ejecutivos al universal de concurso de acreedores ó de quiebra: sents. de 11 de Setiembre de 1861, 6 de Diciembre de 1864 y 14 de Junio de 1866. Que para que tenga lugar lo dispuesto en los arts. 519 y 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil sobre acumulacion de juicios ejecutivos á un concurso, sea voluntario ó necesario, es indispensable que en ellos no haya recaido sentencia de remate consentida por el deudor, ó contra la cual no hubiera este promovido recurso alguno: sents. de 17 de Diciembre de 1871 y de 8 y 23 de Abril de 1872.

Por último, por los mismos fundamentos espuestos, háse declarado, que no es acumulable una ejecutoria á un juicio de testamentaría, pudiendo aquella llevarse á efecto contra bienes del deudor independientemente de este juicio: sent. de 28 de Agosto de 1862; y como si quisiera hacerse aplicacion de esta doctrina al juicio ejecutivo, háse consignado tambien, en sentencia de 8 de Noviembre de 1871, al declararse que dicho juicio termina en la sentencia de remate, cuando por parte del ejecutado no se ha apelado de ella, que las diligencias de la via de apremio solo merecen el concepto de trámites legales de ejecucion de sentencia hasta la adjudi-

-

CL

Núm. 402. Segun la regla 20 del art. 309 de la Ley orgánica del poder judicial, en la acumulación de autos correspondientes á diferentes juzgados ó tribunales, cuando proceda segun las leyes, será competente el que conociera de los mas antiguos. Excepúanse los autos de testamentaria, abintestato, concurso de acreedores y quiebras, en los cuales la acumulación se hará siempre á ellos. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable á los autos que estuvieren en diferentes instancias y en los conclusos para sentencia, los cuales no son acumulables.

Segun el art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento civil, son acumulables al juicio universal de acreedores los pleitos ejecutivos que se esten siguiendo contra el concursado; mas no las diligencias necesarias para el cumplimiento de una ejecutoria:

sent. de 6 de Setiembre de 1864.

Tiene tambien limitacion el principio del primer párrafo del art. 163, cuando pueden sentenciarse los diferentes juicios, conservándose la unidad de los procedimientos y sin que las providencias, autos ó sentegcias que en unos y otros recaigan, se excluyan respectivamente, pues en tales casos no procede la acumulacion: sen-

tencia de 9 de Enero de 1873.

Núm. 424. Acerca de los efectos ó de la fuerza de las sentencias dictadas sobre acumulacion de autos, háse consignado, que la sentencia que declara que la ejecutoria en que se acuerda dicha acumulación no decide cuestion alguna de las que constituyen la fuerza del juicio y por lo tanto carece de la fuerza de la cosa juzgada, está basada en sólidos principios de justicia: sent. de 29 de Noviembre de 1867: 2.º Que la sentencia dada en el incidente de acumulacion de autos no recae sobre definitiva, ni pone término al juicio ni hace imposible su continuacion, por lo que no puede admitirse contra ella el recurso de casacion: sents. de 14 de Marzo y 4 de Abril de 1861 y de 19 de Marzo de 1868: 3.º Que no legitima dicho recurso ni produce efecto alguno para legitimarlo la acumulacion de autos indebidamente acordada: sents. de 11 de octubre de 1866, de 3 de Febrero y 22 de Setiembre de 1872.

TITULO VI.

SECCION I.

DE LA DEMANDA.

Requisitos y cláusulas de la demanda.

Números 430 y siguientes. Por la Ley 46, tít. 2.º Partida 3.º, se establece el principio universal de que nadie debe ser obligado á demandar á otro mediante que esto debe quedar á la propia voluntad de cada uno, señalando como escepcion á este principio la de que uno hable mal de otro y le difame públicamente, en cuyo caso, el difamado puede pedir que el difamador pruebe sus imputaciones ó se rectracte de ellas, y si este es rebelde y se niega á presentar su demanda despues de la intimacion judicial, pierde el derecho de intentarla en lo sucesivo. Si bien la practica de los Tribunales ha hecho estensiva la precedente disposicion á la materia civil, es necesario sin embargo, que esta se ajuste á los preceptos de la Ley misma, segun lo ha consignado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que no se considere re-belde para los efectos de aquella á quien haya manifestado su propósito de reclamar judicialmente el derecho de que se cree asistido, y practicado gestiones para verificarlo: sentencia de 14 de Abril de 1871.

Número 439. Los artículos 224, 225, 253, 254, 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil establecen el modo de ejercitar las acciones y escepciones, y el periodo en que deban fijarse difinitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto de la controversia jurídica, para que, concretándose la cuestion á terminos claros y precisos, se metodice el órden del juicio y sea igual la condicion de los litigantes, que de lo contrario se verian intempestivamente sorprendidos con nuevas cuestiones. Por esta razon no pueden invocarse en apoyo de un recurso de casacion leves y doctinas que no tengan relacion directa con los puntos controvertidos oportunamente en el juicio: sentencia de 15 de Junio de 1866.

El demandante tiene obligacion de probar las afirmaciones en que funda su ac-

cion: sentencia de 18 de Setiembre de 1867.

Las leyes 9, tít. 22 y 1.ª tít. 8.º Partida 3.ª que califican de rebelde y contumaz á un litigante cuando no deduce su accion han sido derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 13 de Mayo de 1868.

La infraccion del artículo 224 no da lugar al recurso de casacion en el fondo, porque es de procedimiento: sentencia de 19 de Octubre de 1868.

Cuando son demandados conjunta y solidariamente tres 6 mas personas, debe seguirse el domicilio del mayor número: sentencia de 15 de Diciembre de 1868.

Las disposiciones de la ley 40, tít. 2, Partida 3.*, y del artículo 224, se refieren á las formalidades de la demanda y no á su calidad intrínseca ó á su justicia: sen-

tencia de 30 de Enero de 1866.

Segun doctrina consignada por el Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dis-puesto en los arts. 224 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el actor debe de-signar con precision en la demanda lo que pida, y determinar la clase de accion que ejercite, y en los escritos de replica y dúplica, tanto el actor como el demandado, deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, no pudiendo recaer la sentencia definitiva sobre otros diferentes que se hayan propuesto con posterioridad y sobre los que no ha podido haber ni discusion ni prueba: sent. de 4 de Diciembre de 1865.

El promover la continuacion de unos autos paralizados por muchos años, no es

entablar una nueva demanda: sent. de 13 de Febrero de 1854.

La peticion formulada y presentada por varios litigantes de consuno y en provecho de todos, no puede legalmente ser desvirtuada, ni anulados los efectos lega-